

CONSTANCIA: En la fecha se realiza llamada al abonado No 3014468569, y se establece comunicación con Diana Mileidy Grajales Cano, quien indicó ser la persona encargada de gestionar la solicitud del derecho de petición de accionante y manifestó que al correo electrónico aportado en el escrito del derecho de petición asesoriastransito2@hotmail.com, no ha recibido ninguna respuesta.

16 de marzo 2021.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DIEGO ALEJANDRO MORALES MADRID
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ OFICINA DE COBRO COACTIVO
VINCULADO	ALCALDÍA DE ITAGÜÍ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00275 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
AUTO No	61

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DIEGO ALEJANDRO MORALES MADRID** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ OFICINA DE COBRO COACTIVO**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 25 de enero hogaño, se presentó ante la entidad accionada, solicitud de

prescripción de dos comparendos electrónicos cargados a su nombre, y a la fecha no he recibido respuesta alguna al derecho de petición.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental que considera violado y se le ordene a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de marzo hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 La sociedad demandada allegó contestación, en la que adujo que el accionante presento dos derechos de petición y los mismos fueron contestados dentro del término otorgado por la ley, señaló que las respuestas fueron enviadas al correo electrónico indicado en su petición OCASTRILLON@HOTMAIL.COM, siendo este el medio elegido por el accionante para dar respuesta por lo que se anexa pantallazos a esta respuesta de tutela.

Indicó que en dicho correo se le informó al accionante que frente a su solicitud de copias de actuaciones dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantado en su contra, resultaba procedente, y que estas serían asumidas por él y las mismas reposaban en la Oficina de Cobro Coactivo de conformidad con el artículo 29 de la ley 1755 de 2015: "**Artículo 29. Reproducción de documentos. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.**"

Finalmente señaló que la presente acción de tutela debe declararse IMPROCEDENTE, ya que se ha demostrado que la Oficina de cobro coactivo ha actuado ajustado a derecho o por el contrario, el despacho considera que la pretensión del señor MORALES MADRID está llamada a prosperar, la Oficina de Cobro Coactivo solicita como pretensión subsidiaria la de declarar esta como HECHO SUPERADO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 25 de enero de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado

social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante manifestó que elevó de manera respetuosa el 25 de enero de 2021 una petición ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ OFICINA DE COBRO COACTIVO** solicitud de prescripción de dos comparendos electrónicos cargados a su nombre,

La entidad accionada, a través del jefe de la oficina de cobro coactivo, expresó que su despacho no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionante, y que por el contrario procedió a dar respuesta dentro de los términos que establece la Ley. Así mismo señaló que la presente acción de tutela "debe declararse **IMPROCEDENTE**, ya que se ha demostrado que la Oficina de cobro coactivo ha actuado ajustado a derecho. Si, por el contrario, el despacho considera que la pretensión el (la) señor (a) **MORALES MADRID** está llamada a prosperar, la Oficina de Cobro Coactivo solicita como pretensión subsidiaria la de declarar esta como **HECHO SUPERADO**.

Así las cosas, ante la respuesta a la tutela, el Despacho con el fin de corroborar la veracidad de lo manifestado busco establecer comunicación telefónica, número celular 3014468569, que se encuentra a folio 4 del pdf 01, en donde se logró establecer comunicación con la señora Diana Mileidy Grajales Cano, quien indicó ser la persona encargada de gestionar la solicitud del derecho de petición de accionante y manifestó que al correo electrónico aportado en el escrito del derecho de petición no ha recibido ninguna respuesta.

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa la respuesta dada por la entidad accionada la cual se encuentra a PDF 8 y los anexos

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

PDF 9 al 29, el Despacho advierte que la misma fue remitida al correo electrónico OCASTRILLON@HOTMAIL.COM, el cual no se logra evidenciar como dirección de notificación de la parte accionante, por lo tanto se permite concluir que en el presente caso sí se ha configurado la vulneración del derecho de petición de éste, puesto que dicha respuesta no resulta, a la luz de los parámetros trazados por la jurisprudencia constitucional previamente referida, como una respuesta completa, esto es que teniendo en cuenta que la misma deberá de ser comunicada al peticionado.

De cara a lo expuesto por la parte accionada, no se aportó constancia de la notificación efectuada al actor al correo reportado en el derecho de petición, advirtiéndose que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**³.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor DIEGO ALEJANDRO MORALES MADRID, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ OFICINA DE COBRO COACTIVO** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico al email asesoriastransito2@hotmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado"*.

³ Sentencia T-615 de 1998.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovido por **DIEGO ALEJANDRO MORALES MADRID** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ OFICINA DE COBRO COACTIVO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ OFICINA DE COBRO COACTIVO** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico al email asesoriastransito2@hotmail.com

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a50d4188474f6a12021850a1ffbc43fd1f4558826d2f93c3d82533c0c57655**

Documento generado en 17/03/2021 09:43:53 AM